

Que el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005 estableció como plazo para la liquidación del Banco del Estado S. A., el de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, y señaló que en caso de que la liquidación no se concluya en este plazo el mismo podrá ser prorrogado por un término igual;

Que a través del artículo 1° del Decreto 946 del 31 de marzo de 2008 fue modificado el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, disponiendo que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 30 de septiembre de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad;

Que el artículo 1° del Decreto 3818 del 29 de septiembre de 2008 modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, estableciendo que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 5 de diciembre de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad;

Que el artículo 1° del Decreto 4630 del 5 de diciembre de 2008 modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 30 de abril de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica de la entidad terminará cuando se cumplan los mencionados trámites;

Que la Gerente Liquidadora del Banco del Estado S. A., en comunicación dirigida al Ministro de Hacienda y Crédito Público, de fecha 27 de abril de 2009, expone las razones que justifican la prórroga del plazo previsto para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad que vence el 30 de abril de 2009;

Que en desarrollo de la facultad establecida en el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 60 de la Ley 795 de 2003, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, tiene un conocimiento directo de la evolución del proceso liquidatorio, así como algunas actividades necesarias para la terminación del mismo;

Que teniendo en cuenta el estado actual del proceso liquidatorio del Banco del Estado S. A., en liquidación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, como entidad encargada de hacer seguimiento a dicho proceso, recomendó mediante comunicación DLQ-02639 fechada el 27 de abril de 2009, prorrogarlo hasta el 31 de mayo de 2009;

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con la solicitud de prórroga, presentada por la Gerente Liquidadora del Banco del Estado S. A., en Liquidación, y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se encuentran ajustadas a la regulación vigente.

En consideración de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, modificado por los Decretos 946, 3818 y 4630 de 2008, quedará así:

“Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación.* El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 31 de mayo de 2009.

El término de liquidación señalado en el presente decreto será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia legal del Banco del Estado S. A., en Liquidación finalizará, una vez cumplidos los trámites referidos”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

La Directora Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NUMERO 1510 DE 2009

(abril 30)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de las funciones Presidenciales, mediante Decreto 1378 de 2009, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3° de la Ley 6° de 1971 y 2° de la Ley 7° de 1991 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 2 y el parágrafo del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, los cuales quedarán así:

“2. Tener como objeto principal el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los almacenes generales de depósito”.

“Parágrafo. Las agencias de aduanas nivel 1 podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo inferior al previsto en el presente artículo y en los montos establecidos en este parágrafo, siempre y cuando demuestren ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Patrimonio líquido mínimo de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), demostrando:

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de diez (10) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de trescientos ochenta y cinco mil (385.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Patrimonio líquido mínimo de ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850.000.000), demostrando:

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de catorce (14) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de doscientos cuarenta mil (240.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Patrimonio líquido mínimo de setecientos millones de pesos (\$700.000.000), demostrando:

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de dieciocho (18) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todos los casos, la agencia de aduanas deberá adicionalmente haber demostrado durante el tiempo de ejercicio de la actividad transparencia e idoneidad profesional”.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 27-5 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“La garantía deberá constituirse por un monto equivalente a:

Agencias de aduanas nivel 1, dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agencias de aduanas nivel 2, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agencias de aduanas nivel 3 y 4, quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 3°. Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 11 del Decreto 2883 de 2008, los cuales quedarán así:

“Artículo 11. **Homologación.** Las sociedades de intermediación aduanera que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto tengan autorización vigente y las que hayan solicitado renovación dentro del término de ley y con el lleno de los requisitos, deberán adelantar el trámite de homologación cumpliendo los requisitos previstos en este decreto, dentro de los nueve (9) meses siguientes a su entrada en vigencia.

En consecuencia, vencidos los nueve (9) meses anteriormente señalados, sólo podrán actuar ante la autoridad aduanera las sociedades de intermediación aduanera que hayan solicitado la homologación cumpliendo con los requisitos previstos en el presente decreto”.

### Disposiciones Transitorias

Artículo 4°. *Patrimonio líquido mínimo.* El patrimonio líquido mínimo exigido para el año 2009, a las personas jurídicas que presenten dentro del término establecido en el artículo 11 del Decreto 2883 de 2008, la solicitud de homologación como Agencias de Aduanas y a las que soliciten autorización para ejercer el agenciamiento aduanero, será el previsto en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, sin la aplicación del ajuste establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la misma norma.

Lo previsto en el inciso anterior se aplicará igualmente a las solicitudes de homologación o autorización que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente decreto y respecto de las cuales no se hubiere proferido acto administrativo que resuelva la solicitud.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Ricardo Duarte Duarte.*

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

## DECRETO NUMERO 1519 DE 2009

(abril 30)

por el cual se modifica el artículo 7° del Decreto 055 de 2007.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales mediante Decreto 1378 del 22 de abril de 2009.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 154 y 230 Parágrafo 1° de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la obligación de hacer efectivo el derecho a la salud de toda la población, promoviendo su acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

Que el artículo 7° del Decreto 055 de 2007 establece que los afiliados del régimen contributivo trasladados a prevención o por asignación, deben demostrar dicha calidad, así como la de los beneficiarios, ante la EPS receptora;

Que la reglamentación para controlar y promover la afiliación al Sistema contemplada en el Decreto 1703 de 2002, contiene la información que se requiere para la afiliación al mismo, la obligatoriedad para las EPS de efectuar auditorías periódicas, realizar los ajustes y las causales de suspensión y desafiliación.

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 7° del Decreto 055 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 7°. **Acreditación de documentos.** Para efectos de la afiliación a prevención o por asignación, dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir del traslado efectivo, los afiliados deben presentar ante la Entidad Promotora de Salud receptora los documentos que acrediten la condición legal de los afiliados y beneficiarios inscritos en los términos del Decreto 1703 de 2002 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de los afiliados deberán efectuar las auditorías y realizar los ajustes a que haya lugar.

Cuando los afiliados no alleguen los documentos aquí establecidos, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 9° del Decreto 1703 de 2002”.

Artículo 2°. **Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 7° del Decreto 055 de 2007 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 132 DE 2009**

(abril 30)

por medio de la cual se prorroga el término de la intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – Dasalud

El Ministro del Interior y de Justicia de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales en virtud del Decreto 1378 del 22 de abril de 2009, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el numeral 2, inciso 3° del artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y

CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención de la salud es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2° y 153 de la citada ley.

En efecto, la Ley 715 de 2001, en el artículo 42, numeral 42.8 determinó como competencia de la Nación en el Sector de la salud lo siguiente:

“Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento...”.

El inciso tercero del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999 prevé:

“Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año, si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad.” (Subraya este Despacho).

**II. ANTECEDENTES DEL CASO**

Que mediante Resolución número 292 del 29 de marzo de 2007 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, se ordenó la Intervención Técnica y Administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó Dasalud – Chocó;

Que en el artículo 3° de la mencionada resolución, se designó como interventor del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó Dasalud – Chocó a la Fiduciaria la Previsora Fiduprevisora S. A.;

Que mediante Resolución número 649 del 2 de mayo de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, modificó el artículo 3° de la Resolución número 292 de 2007 y se designó como Agente Interventor del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó Dasalud – Chocó al doctor César Augusto Romero Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 91229693 de Bucaramanga – Santander;

Que mediante la Resolución número 001 del 29 de junio de 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se prorrogó el término de dos (2) meses la Intervención Administrativa y Técnica del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó Dasalud;

Que por medio de la Resolución número 006 del 31 de agosto de 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se prorrogó por el término de un (1) año la Intervención Administrativa y Técnica del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó Dasalud– Chocó, contados a partir del 4 de septiembre de 2007;

Que por medio de la Resolución número 1089 de agosto 8 de 2008, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena:

“Artículo 1°. **Remover** al agente interventor del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – Dasalud Chocó al doctor César Augusto Romero Molina, quien deberá rendir un informe de su gestión durante el periodo de intervención, en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular única de la Superintendencia Nacional de Salud, Título IX, Medidas Especiales, Capítulo Cuarto Intervención Forzosa Técnica y Administrativa, numeral 3.3.3. Informe Final.

Artículo 2°. **Designar** como Agente Interventor del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – Dasalud–Chocó al doctor Luis Javier Palacios Parada, identificado con la cédula de ciudadanía número 80412402 de Usaquén”;

Que mediante Resolución número 1195 de agosto 29 de 2008, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena:

“Artículo 1°. **Ordénese** la prórroga de la Intervención Técnica y Administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – Dasalud hasta el dos (2) de mayo de 2009, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo”;

Que la Resolución número 000457 del 13 de abril de 2009, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, consigna:

“Artículo 1°. **Remover** del cargo al Agente Interventor del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – Dasalud, doctor Luis Javier Palacios Parada, quien deberá rendir un informe de su gestión durante el periodo de intervención, en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, Título IX, Medidas Especiales, Capítulo IV, Intervención Forzosa Técnica y Administrativa, numeral 3,3,3. Informe Final.

Artículo 2°. **Designar** como Agente Interventor del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó Dasalud – Chocó al doctor Edwin de Jesús Preciado Lorduy, identificado con la cédula de ciudadanía número 6887128 de Montería – Córdoba”.

El agente interventor de la entidad mediante oficio radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 8025-1-0450456 de fecha 20 de abril de 2009, presentó solicitud de prórroga con los siguientes argumentos: “Con toda atención y con el fin de continuar y dar cumplimiento al proceso de intervención técnica Administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó–Dasalud–Chocó, muy comedidamente solicito a usted, prórroga por espacio de un año y de esta manera culminar las gestiones programadas para cumplir con el proceso que se adelanta con el fin garantizar el debido funcionamiento de la Entidad intervenida.

Es evidente que la situación financiera y presupuestal de la entidad intervenida no ha podido ser subsanada, y en caso de dar fin a este proceso de intervención la situación actual de la salud del Chocó colapsaría. Igualmente las razones en que se fundamenta la medida especial de intervención no han sido del todo depuradas, razón suficiente para dar continuidad a este proceso en virtud de las medidas especiales establecidas por el artículo 1° del Decreto 2211 de 2004.

Por todo lo anterior y en aras de dar cumplimiento a la totalidad de las actividades propuestas para el presente proceso de intervención, muy respetuosamente le solicito, estudie la posibilidad de extender dicha medida hasta el 2 de mayo de 2010, tiempo este necesario y suficiente para poder cumplir y subsanar todos aquellos hallazgos que dieron origen a intervenir forzosamente el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud”.

Es pertinente resaltar que se han establecido acciones puntuales en aras que la empresa pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen. Dentro de estas acciones, entre otras, se estableció mejorar y fortalecer los procesos administrativos y para lograr cumplir con estas metas se requiere un tiempo prudencial, donde se realice un plan de acción, ejecución de actividades encaminadas a lograrla viabilidad planteada”.

El Superintendente Delegado para Medidas Especiales en escrito de fecha marzo 30 de 2009, enviado a la Asesora – Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, haciendo una radiografía de la situación presentada en el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social de Chocó–Dasalud–Chocó manifiesta entre otras: “... Dasalud – Chocó acusa serias debilidades estructurales y funcionales que impiden que la entidad cumpla de manera adecuada con las responsabilidades asignadas; entre los varios problemas estructurales, encontramos que cuenta con una planta de personal numerosa y onerosa y con un elevado porcentaje de funcionarios de nivel asistencial y reducido número de cargos del nivel profesional tanto en el área asistencial como administrativa, con una bajísima productividad, situación que se subsanaría con la reestructuración de la entidad, propuesta presentada por los Agentes Interventores de la misma y, que no se ha logrado llevar a cabo por falta de recursos financieros ya que implica un alto costo debido a las acreencias laborales e indemnizaciones, a que haya lugar, aunado al déficit histórico que ha venido presentando esta entidad, que para su consecución se requiere también del concurso de las fuerzas vivas del departamento y del Gobierno Nacional”. A lo expuesto es importante tener en cuenta lo manifestado por el Agente Interventor, en el sentido de informar que al comenzar su gestión, se hizo evidente la existencia de un completo caos administrativo, por cuanto luego de seis (6) años de haberse expedido la Ley 715 de 2001, en Dasalud – Chocó aún funcionaba como prestadora de servicio de salud, y se priorizaba esa actividad sobre las obligaciones en tema de salud pública, medio ambiente e inspección y vigilancia y control del sistema regional, es así que como consecuencia de la intervención y con la adaptación de un plan de acción tendiente a colocar a la entidad en condiciones de desarrollar su objeto, se ha obtenido un avance significativo en algunas actividades, mas no en su totalidad, por cuanto existen inconvenientes como el no contar con una base de datos consistente y veraz, para determinar la población asegurada y la multiafiliación”.